

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 3071-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 3071-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2017, la compañía Pastificio Tomebamba Cia. Ltda. presentó una demanda contenciosa tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, "SENAE"), en la que se impugnó el acto administrativo N.º SENAE-SENAE-2017-0498-RE, de 12 de julio de 2017, por el que se negó su reclamo administrativo de la rectificación de tributos N.º JRP3-2016-0621-D001, notificada el 20 de marzo de 2017¹. Este proceso fue signado con el N.º 01501-2017-00090.

2. En la sentencia de 6 de abril de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca (en adelante, "Tribunal Distrital") aceptó la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo impugnado y la rectificación de tributos señalada en el párrafo anterior. En contra de esta sentencia, el SENAE interpuso recurso de casación.

3. En la sentencia emitida y notificada el 19 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, "la Sala") negó el recurso de casación interpuesto y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Distrital.

4. El 18 de noviembre de 2022, la procuradora judicial de la Directora General del SENAE (en adelante, "la entidad accionante") presentó una demanda de acción

¹ En la demanda, la compañía accionante señaló que el SENAE realizó un procedimiento de control posterior a las importaciones efectuadas bajo refrendos N.º 028-2014-10-00117628, 028-2016-10-00048419, 028-2016-10-00216133, 028-2016-10-00216133 y 028-2016-10-00288563; y, que se vulneraron sus derechos al no haber sido notificada con el informe final antes de emitir el acto administrativo que concluyó que *"el importador incurrió en errores e inconsistencias en el correcto registro de los códigos liberatorios de las mercancías importadas, ocasionando que las declaraciones aduaneras sujetas de control no se hayan sometido al control del Sistema Andino de Franja de Precios, hecho que repercute directamente en el cálculo y pago de tributos al comercio exterior respecto de las mercancías importadas conocidas como 'ALMIDON DE MAÍZ'"*.

extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (en adelante, “sentencia” o “decisión judicial impugnada”).

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al ser una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. De la precedente relación, se verifica que el **18 de noviembre de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala, emitida y notificada el **19 de octubre de 2022**, la cual se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. De la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente tribunal sintetizará los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución²; y, como medidas de reparación integral, solicitó que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga la correspondiente reparación integral.

10. Como cargos, la entidad accionante afirma que se vulneró el derecho a seguridad jurídica por las siguientes razones:

10.1. La Sala no se habría pronunciado sobre los dos casos casacionales denunciados y que habrían sido admitidos a trámite por la correspondiente conjueza. Así, señala que los cargos se referían a la errónea interpretación del artículo 104 del

² La entidad accionante, en su pretensión, alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76.71 de la Constitución; sin embargo, a lo largo de toda su demanda, no se refiere a ese derecho en específico.

Reglamento al Libro V de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante, “COPCI”) y la errónea interpretación del literal 1 del artículo 17 de la Decisión N.º 778 de la Comunidad Andina, y que la Sala se habría referido a la reforma del artículo 104 del Reglamento del COPCI, norma jurídica que no estaba en discusión, pues no se encontraba vigente al momento de emitirse la decisión de primera instancia.

10.2. La Sala inobservó el ordenamiento jurídico al haber aplicado el artículo 104 del Reglamento al Libro V de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones de 2017, que aún no se encontraba vigente al momento de la realización del control posterior realizado en 2016 que regula la emisión del informe preliminar. Por lo que, la entidad accionante alega que se busca “*enderezar la aplicación de las normas de derecho*”. Por último, indica que no contó con certeza y se vulneró el principio de legalidad.

10.3. La Sala inobservó varios pronunciamientos (N.º 01501-2017-0002, 01501-2016-00093 y 01501-2016-000130) en los que se considera que “*al existir una rectificación de tributos dentro del proceso de control posterior se enmarca en la segunda excepción del procedimiento establecido en el art. 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*”, por lo que se habría aplicado, solo para este caso, una norma que no estaba vigente.

11. De lo expuesto, se observa que en los cargos detallados en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante alega que se vulneró la seguridad jurídica al haberse aplicado incorrectamente una reforma al artículo 104 del Reglamento del COPCI, que no se encontraba vigente al momento de realizarse el control posterior. De este modo, se verifica que los cargos cumplen con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, que cuenten con un argumento claro sobre la vulneración de un derecho fundamental y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada. De igual forma, se evidencia que los cargos no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, ni se sustentan, únicamente, en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley; así como no se refiere a la apreciación de la prueba. Por el contrario, los cargos se centran en cuestionar la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica que eventualmente se habría cometido en la sentencia impugnada. Consecuentemente, la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley.

VI. Relevancia

12. Ahora bien, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir un recurso extraordinario de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte

Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

13. Al respecto, este tribunal advierte que si bien la alegación respecto a la aplicación retroactiva del artículo 104 del Reglamento al COPCI podría ser analizada en el derecho a la seguridad jurídica; *prima facie*, no se advierte que tal vulneración podría provocar una grave violación de derechos, sea por la frecuencia o intensidad del daño que provocaría.

14. En consecuencia, el examen de dichos cargos no permitiría establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes, solventar una violación grave de derechos, ni que esta Corte se pronuncie sobre un asunto de relevancia o trascendencia nacional.

15. Por lo expuesto, los cargos sintetizados en el párrafo 10 *supra* incumplen el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.8 de la LOGJCC.

16. Por las conclusiones expuestas, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 3071-22-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN